

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00020 DE CAMILO ERNESTO VARÓN CAMACHO CONTRA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA VINCULADAS: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT y al SIETT CUNDINAMARCA

ANTECEDENTES

CAMILO ERNESTO VARÓN CAMACHO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada contestar las peticiones con radicado No. 2019194237 del 2 de octubre de 2019 y la radicada mediante correo electrónico con fecha del 31 de diciembre de 2020.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el 11 de septiembre de 2019, la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca, le envió orden de comparendo No. 142463 de fecha 01 de octubre de 2008, la cual figuraba en las bases de datos como no pagada.

Afirmó que el 2 de octubre de 2019, mediante radicado No. 2019194237 presentó derecho de petición ante la accionada, con el fin de solicitarles un paz y salvo, argumentando que el comparendo fue pagado el 2 de octubre de 2008, adjuntando a su petición comprobante de pago Av Villas No. 1172839 y liquidación No. 2362152031.

Advirtió que, ante la falta de respuesta a su petición, el día 31 de diciembre de 2020, realizó nuevamente la petición, mediante la cual solicitó respuesta al radicado No. 2019194237.

Finalmente afirmó que la accionada no le ha respondido ninguna de las dos peticiones presentadas.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 28 de enero de 2021

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

- **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE COTA**

En su escrito de contestación, luego de aceptar parcialmente los hechos del escrito de tutela, afirmó que mediante oficio CE - 2019633610 de fecha 15 de octubre de 2019, se le dio respuesta a la petición elevada, enviada al correo electrónico construagnas@hotmail.com. Conforme a lo anterior, advirtió que se debe dar aplicación a la teoría del hecho superado.

- **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO - SIMIT.**

En su escrito de contestación, luego de referirse al marco normativo de la entidad y a su objeto social, de cómo proceden a la actualización de la plataforma de comparendos, indicó que una vez revisado el estado de cuenta No. 80414952 del accionante, se encontró que a la fecha no posee pagos pendientes en Simit por concepto de Multas e Infracciones de Tránsito. Así mismo indicó que el comparendo No. 142463 se encuentra con novedad pagado.

Finalmente solicitó exonerar de toda responsabilidad a la entidad SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante Camilo Ernesto Varón Camacho, mediante radicado No. 2019194237 elevó derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, el día 02 de octubre de 2019, mediante el cual solicitó paz y salvo por todo concepto a su nombre. Posteriormente, el 31 de diciembre de 2020, se evidencia que radicó petición al correo puntofijo@siettcundinamarca.com.co, mediante el cual solicitó respuesta al radicado 2019194237.

Ahora bien, frente a la petición de fecha 2 de octubre de 2019 y al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la misma adjuntó respuesta de fecha 15 de octubre de 2019, donde indicaba que registra comparendo No. 142463. No obstante, en la documental allegada por la accionada no se observa prueba que la respuesta del derecho de petición haya sido notificada, o que al menos, se encuentre en trámite de notificación, para que de esta manera pudiera concluirse que existe una carencia actual del objeto, razón por la cual es claro que existe una vulneración al derecho de petición. Adicionalmente debe advertirse que el correo del accionante es construaguas@hotmail.com y no construagnas@hotmail.com, como lo afirma la accionada.

Por otro lado, debe señalarse que aunque la accionada y la vinculada SIMIT, afirmaron que el accionante no posee pagos pendientes por concepto de comparendos y multas de tránsito, debe

TUTELA No. 1100141050012021 000020 00

Accionante: Camilo Ernesto Varón Camacho

Accionado: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

advertirse que el problema jurídico de esta acción de tutela es la respuesta del derecho de petición, por lo tanto no se existirá una carencia actual del objeto por hecho superado, hasta tanto la entidad accionada proceda a notificar la respuesta de la petición al accionante.

Por lo anterior, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición de fecha 02 de octubre de 2019, y proceda a notificar la misma.

Ahora bien, frente a la petición de fecha 31 de diciembre de 2020, radicada mediante correo electrónico a la dirección puntofijo@siettcundinamarca.com.co, debe advertirse que la accionada en la contestación de la situación fáctica del escrito de tutela, indicó que no les consta la radicación del derecho de petición añadiendo que es una apreciación del accionante. Por lo anterior, este despacho con el fin de verificar la dirección electrónica dispuesta por la entidad para la recepción de solicitudes indago en la página web <https://www.siettcundinamarca.com>, donde se logró corroborar que el correo electrónico dispuesto para trámites en línea es info@siettcundinamarca.com.co tal como consta:



No obstante, se debe aclarar que el despacho filtró por la dirección puntofijo@siettcundinamarca.com.co, sin encontrar indicios que pudiera corroborar que era un correo electrónico dispuesto para la recepción de solicitudes.

Por lo anterior, al no encontrarse acreditada la presentación de la petición, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental respecto a la petición de fecha 31 de diciembre de 2020, invocado en la acción interpuesta por **CAMILO ERNESTO VARÓN CAMACHO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **CAMILO ERNESTO VARÓN CAMACHO** con C.C. No. 80.414952, respecto a la petición de fecha 02 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el día 02 de octubre de 2019.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **NO AMPARAR** el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **CAMILO ERNESTO VARÓN CAMACHO** con C.C. No. 80.41495 en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, respecto a la petición de fecha 31 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

TUTELA No. 1100141050012021 000020 00

Accionante: Camilo Ernesto Varón Camacho

Accionado: Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

SÉPTIMO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

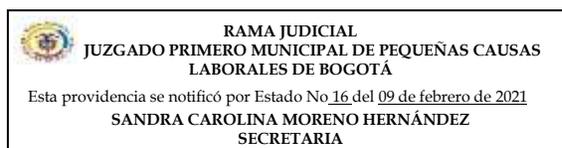
Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e64577fd537f86ea48d3e46c069bfef84f9e77314191c7ae8b36a855a83357**
Documento generado en 08/02/2021 06:01:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00021 DE JAVIER DE JESÚS MORENO LINARES CONTRA COLOMBIA MOVIL SA E.S.P. - TIGO.

ANTECEDENTES

JAVIER DE JESÚS MORENO LINARES solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta a su petición radicada el 21 de octubre de 2020.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que adquirió el servicio de telecomunicaciones encontrándose como activo a la fecha en Colombia Movil SA E.S.P. - Tigo. Así mismo, que ha realizado sus pagos conforme a las facturas emitidas por la accionada.

Mencionó que, se comunicó con la empresa Genesis Andina SAS el día 07 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que había recibido correo electrónico, mediante el cual se le informó sobre una deuda en cartera castigada por líneas adquiridas con la accionada.

Informó que la casa de cobranza le indicó que no tenía acceso a la información, por lo tanto, se dirigió a un punto de atención al usuario de la accionada, lugar en el que le informan sobre las líneas telefónicas adquiridas, a pesar de que el asesor comercial no pudo obtener los soportes que acreditaran la adquisición de dichas líneas en su nombre.

Por lo anterior, informó que el día 21 de octubre de 2020 radicó derecho de petición solicitando aclaración respecto de su reporte negativo, se reconociera la prescripción de las obligaciones, la caducidad del reporte negativo y se actualizara su historial crediticio.

Advirtió finalmente que, a pesar de haber suministrado su dirección física y de correo electrónico, a la fecha la accionada ha guardado silencio de su petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 28 de enero de 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **COLOMBIA MOVIL SA E.S.P. - TIGO**

En su escrito de contestación recibido a través de medio electrónico, al referirse a los hechos del escrito de tutela, manifestó que el accionante mantiene con la compañía 3 obligaciones en mora.

Señaló que, el accionante presentó derecho de petición solicitando la prescripción de las obligaciones, al cual brindó respuesta remitida al correo electrónico del accionante o morenojavierj@gmail.com. Igualmente, informó que el accionante no se encuentra reportado negativamente por la compañía.

Por lo anterior, consideró que la acción de tutela no debe prosperar, puesto que no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, pues ha dado respuesta clara congruente y oportuna al derecho de petición.

Finalmente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del escrito de tutela al considerar que son improcedentes, pues no es posible declarar una violación al derecho fundamental de habeas data y petición.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **JAVIER DE JESÚS MORENO LINARES** presentó ante **COLOMBIA MOVIL SA E.S.P. - TIGO** derecho de petición el día 21 de octubre de 2020, en el cual solicitó aclaración respecto de su reporte negativo, el reconocimiento de la prescripción de las obligaciones, la caducidad del reporte negativo y la actualización su historial crediticio.

TUTELA No. 110014105001 2021 00021 00

Accionante: Javier De Jesús Moreno Linares

Accionado: Colombia Movil SA E.S.P. - Tigo

De la lectura de la petición se deduce que el accionante busca la protección de sus derechos fundamentales a la información y habeas data, por lo que se puede colegir que la accionada se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado siendo procedente la presente acción constitucional.

Ahora al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la misma remitió respuesta el día 11 de noviembre de 2020 al correo electrónico morenojavierj@gmail.com, correspondiente a la dirección dispuesta por el mismo accionante en el acápite de notificaciones.

Ahora bien, del contenido de la respuesta emitida por la accionada, se encuentra que la misma se pronunció de fondo sobre la solicitud, pues además de referirse a cada uno de los interrogantes planteados por el accionante, informó que actualmente no registra reporte negativo en las centrales de riesgo aun cuando si presenta saldos pendientes por cancelar.

Por lo anterior, al estar contestada en tiempo y en debida forma la petición presentada, y además haber sido enviado al correo electrónico suministrado por el accionante, este despacho no encuentra vulneración alguna, y en consecuencia **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **JAVIER DE JESÚS MORENO LINARES**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **JAVIER DE JESÚS MORENO LINARES** en contra de **COLOMBIA MOVIL SA E.S.P. - TIGO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XIX, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4301a430ae2976beb1e2828b3757f66c8663a575518130b3e7f4862dfe51e4a9**
Documento generado en 08/02/2021 06:01:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

